

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 252

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUCY HERMINIA ROSERO CASANOVA
DEMANDADO:	JOSÉ FULTÓN LEMOS
RADICACIÓN:	76001-31-10-013-2024-00034-00

Al revisar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LUCY HERMINIA ROSERO CASANOVA en favor de los derechos que le asisten a su hijo CARLOS ARTURO ROSERO CASANOVA a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ FULTÓN LEMOS, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Verificando el contenido de la demanda, se requiere a la parte actora y a su delegado para que comunique si la señora LUCY HERMINIA ROSERO CAANOVA cuenta con la calidad de persona de apoyos de su hijo CARLOS ARTURO ROSERO CASANOVA para representarlo en el ejercicio de su voluntad en procesos de orden judicial, de conformidad con lo contemplado por la Ley 1996 de 2019.
2. Con relación a los hechos enunciados, deberán ser ajustados respecto a las pretensiones, adecuando tiempo modo y lugar, así como estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.)
3. Respecto a los fundamentos de derecho, deberán agregarse la normativa vinculante al proceso de investigación de la paternidad los cuales no refulgen en el escrito demandatorio. (Numeral 8 del artículo enunciado previamente).
4. Respecto a la pretensión de establecer cuota alimentaria en el caso de que se declare el reconocimiento de la paternidad en favor del señor CARLOS ARTURO ROSERO CASANOVA, deberán aclarar las necesidades que tiene el alimentario (Numeral 3 del art. 84 *ibidem*)
5. Con relación a las personas indicadas como testigos, deberá darse aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.

6. Visto el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*” deberá corregirse ya que el objeto principal del asunto por el que acude a la jurisdicción de familia se encuentra enmarcado como un proceso verbal, el cual tendrá unos alcances contemplados en el art. 386 de la Ley 1564 de 2012.
7. Adicionalmente la competencia deberá corregirse ya que la persona que acude para que se reconozca el derecho filial, para la ley colombiana se encuentra concebida como un adulto con capacidad.
8. Con relación a los datos aportados de notificación de la parte demandada deberá indicar como fueron obtenidos y aportar prueba que lo acredite. (Inciso 2, art. 8° Ley 2213 de 2022).
9. Respecto a la medida cautelar peticionada deberá ajustarse la norma enunciada , ya que la referida está orientada a temas de la especialidad del derecho comercial.

Como medida de dirección del proceso, se requiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, art. 89 del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

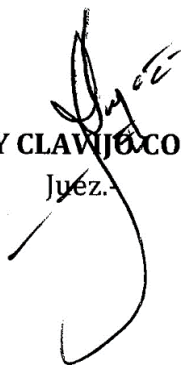
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.